



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ALTERACIÓN ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
DEMANDANTE: BRANDYS ELENA OROZCO RODRÍGUEZ y/o MARÍA DEL
ROSARIO PEDROZA OROZCO
RADICACIÓN: 20001- 40-03-001-2021-00660-00.

Vista la nota secretarial y el auto de 5 de septiembre de 2022 del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, que rechazó la presente demanda y la remitió a reparto entre los juzgados de familia de este distrito judicial correspondiéndole a este despacho, se procede a resolver acerca del conocimiento del mismo.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 1 Decreto 1260 de 1970 dice que se entiende como estado civil de una persona, *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*

Por su parte el artículo el artículo 2° *ibídem*, señala que tal atributo de la personalidad *“se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”*

Respecto a la competencia de los jueces civiles y de familia en este tipo de litis reseña la jurisprudencia:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01: *“las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadoras*

porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970”

Auto Interlocutorio de 9 de abril de 2021, Rad. Único: 13001311000720200018001 Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación y/o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento: *“el certificado del registro civil es el documento en el que se consignan esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el nacimiento, reconocimiento de hijos, legitimaciones, matrimonio, divorcio, interdicciones judiciales, defunciones, etc., y su validez depende de que la inscripción cumpla los requisitos establecidos en la ley, pues, a falta de uno de ellos, se genera la nulidad de este.”*

CASO CONCRETO

La señora BRANDYS ELENA OROZCO RODRÍGUEZ y/o MARÍA DEL ROSARIO PEDROZA OROZCO solicita la nulidad, basada en la existencia de duplicidad de registro civil de nacimiento, donde el primero de ellos lo realizaron sus padres el 11 de julio de 2001 en la Registraduría de Valledupar, Cesar, donde su padre inscribió su nacimiento asignándole el nombre de MARÍA DEL ROSARIO PEDROZA OROZCO nacida el 27 de febrero de 1983 NUIP 830227 e Indicativo serial 31051956 con nota de reconocimiento paterno JOSÉ PEDROZA GÁMEZ; el segundo de ellos se realizó ante la Registraduría Especial de Santa Marta con el indicativo serial No. 344 96 704 y se indica como datos de la inscrita BRANDYS ELENA OROZCO RODRÍGUEZ, con fecha de nacimiento 27 de febrero de 1984, sin padre conocido y madre la señora MARTHA LIGIA OROZCO RODRÍGUEZ, con fecha de registro 7 de noviembre de 2002 por lo que solicita la anulación y cancelación de este último registro, para que se declare válido y vigente el registro civil de nacimiento No. NUIP 830227 e indicativo serial # 31051956 con fecha de registro 11 de julio de 2001 de la Registraduría de esta ciudad.

Se advierte que en los registros existe una discrepancia en los datos paternos, ya que en uno de ellos aparece como padre el señor JOSÉ PEDROZA

GÁMEZ, por lo tanto, lo que propone la demandante, no es una simple anulación o modificación sustancial, sino una alteración del estado civil, ya que se está procurando suprimir una filiación aparente o irreal, y dicha acción tiene directa incidencia sobre éste, e interesan desde luego al orden público y social, luego, ello no puede estar sujeto a la discrecionalidad o a la voluntad de las personas para excluirla o nada más suprimirlas.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-390 de 2005, precisó:

“(...) el Estado asume para sí la determinación del estado civil de las personas conforme a la ley (CP art. 42), y la regulación de la inscripción del mismo conforme se disponga por el legislador. Es decir, ni el estado civil de las personas, ni su registro, quedan sujetos a la simple voluntad de los particulares. No es concesión graciosa de nadie, sino que constituye un derecho, no una merced ni una dádiva. No es algo que se da y puede quitarse al arbitrio o capricho de alguien con respecto a otro, sino que siempre se encuentra regulado de manera estricta por la ley de tal suerte que su afectación sólo puede llevarse a cabo por las precisas causales establecidas por el legislador y con la más estricta sujeción a los procedimientos señalados por él, pues no es un asunto de interés privado, sino que ello interesa a toda la colectividad. (Destaca la Sala).

Lo anterior, teniendo en cuenta que al ser el estado civil un atributo de la personalidad que permite individualizar a las personas de las demás que conforman el conglomerado social, determina su situación jurídica en la familia y la sociedad, garantiza la posibilidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y se destaca, es de naturaleza indisponible; lógico resulta entender que la solicitud de anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento como ocurre en este caso, no puede quedar a merced de quien aduce simplemente que no son sus apellidos o que no es su padre.

Aunado a lo anterior, la señora MARÍA DEL ROSARIO PEDROZA OROZCO, tiene dos hijos JOSÉ ALFREDO y la menor LAURA VANESSA inscritos el 28 de julio de 2010 y 8 de marzo de 2007 respectivamente, a quienes registró en vigencia de su cédula de ciudadanía 1.003.115.397 con el nombre MARÍA DEL ROSARIO PEDROZA OROZCO, cédula de ciudadanía que fuere cancelada por doble cedulación, ya que posee cédula de ciudadanía con el nombre de BRANDYS ELENA OROZCO RODRÍGUEZ.

Concluye el despacho, que la señora MARÍA DEL ROSARIO PEDROZA OROZCO y/o BRANDYS ELENA OROZCO RODRÍGUEZ lo que PRETENDE es que se declare judicialmente la invalidez del último registro civil de

nacimiento y ello constituye una alteración del estado civil, por lo que es evidente que la competencia es de este despacho judicial, acorde con el numeral 2 artículo 22 Código General del Proceso. Por lo tanto, le asiste la razón al Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por reparto, en consecuencia se ORDENA:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en este proceso de ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL de la señora MARÍA DEL ROSARIO PEDROZA OROZCO y/o BRANDYS ELENA OROZCO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ADMITIR la presente solicitud de alteración del estado civil de la señora MARÍA DEL ROSARIO PEDROZA OROZCO y/o BRANDYS ELENA OROZCO RODRÍGUEZ.

TERCERO: Como pruebas se decreta la documental aducida en el libelo genitor.

CUARTO: En consecuencia con lo anterior, toda vez que en el presente caso las pruebas decretadas son de carácter documental, sin que se advierta la necesidad acudir al decreto y práctica de cualquier otro medio probatorio contenido en la ley procesal, SE ANUCIA EL PROFERIMIENTO DE UNA SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º artículo 278 Código General del Proceso y con el artículo 579 *ibídem*, por lo que ejecutoriado el presente auto se procederá de conformidad.

QUINTO: Ejecutoriado esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb170622bbabd0c3d14e258cc7710c59569a55ff3b7caddc3501ca9db67e3fe**

Documento generado en 19/10/2022 05:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>